



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002379-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02373-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FERNANDO JESÚS HUAMANI HUAROTO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02373-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2022, interpuesto por **FERNANDO JESÚS HUAMANI HUAROTO**<sup>1</sup> contra la CARTA N° 136-2022-MPH/A de fecha 19 de setiembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con Expediente N° 20222875 de fecha 6 de setiembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico la siguiente información:

*“(…)*

- 1. Actas de sesiones de consejo ordinaria y extraordinaria correspondiente al siguiente periodo:
  - *Noviembre a diciembre de 2021*
  - *Enero a setiembre de 2022**
- 2. Indicar el horario y jornada de trabajo para los trabajadores de los regímenes laborales de los D.L. 276, D.L. 728 y CAS.*
- 3. Indicar el horario y jornada de trabajo para los funcionarios y directivos públicos.*
- 4. Reporte de la planilla de pagos de todos los trabajadores contratados bajo los regímenes laborales de los D.L. 276, D.L. 728 y CAS., correspondiente a los siguientes periodos:
  - *01 de marzo al 31 de diciembre de 2019*
  - *1 de enero al 31 de diciembre de 2020*
  - *01 de enero al 31 de diciembre de 2021*
  - *01 de enero al 31 de agosto de 2022**

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

5. Reporte de la planilla de pagos de todos los funcionarios y directivos públicos, correspondiente a los siguientes periodos:
  - 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019
  - 1 de enero al 31 de diciembre de 2020
  - 01 de enero al 31 de diciembre de 2021
  - 01 de enero al 31 de agosto de 2022
6. Remitir los entregables y/o informes que han entregado a la Municipalidad producto de las prestaciones de sus servicios, respecto de los señores: Jorge Luis Rivas Bravo, Sammy Elena Caso Ramos, e Ives Manuel Pillaca Carrasco, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021. Asimismo, remitir las órdenes de servicio y/o contrato de locación de servicios de las referidas personas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021.
7. Remitir las órdenes de servicios de los señores Jorge Luis Rivas Bravo, Sammy Elena Caso Ramos, Ives Manuel Pillaca Carrasco, Judith Verónica Llauca Araujo, y Walter Alejandro Huaman Zuñiga, respecto a los siguientes periodos:
  - Febrero a diciembre de 2021
  - Enero a setiembre de 2022”

A través de la CARTA N° 136-2022-MPH/A de fecha 19 de setiembre de 2022, la entidad entregó en parte la información requerida, señalando lo siguiente:

*“Sirva la presente para expresarle mi saludo cordial a nombre de la Municipalidad Provincial de Huaytara, asimismo, en atención al documento de la referencia, y dando cumplimiento la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito la información solicitada para los fines pertinentes, según se detalla:*

- INFORME N° 150-2022-MPH/SGGRH/EDRA, emitido por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, en folios útiles (04)
- INFORME N° 81-2022-MPH/CWFDL/TESORERO, emitido por el Jefe de la Unidad de Tesorería, en folios útiles (349)
- INFORME N° 149-2022-MPH-SGL/niha, emitido por el Sub Gerente de Logística, en folios útiles (220)”.

Con fecha 27 de setiembre de 2022, el recurrente, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, presentó ante esta instancia el recurso de apelación al señalar que, “(...) la referida Municipalidad no ha cumplido con remitir el total de la información solicitada, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Carta N° 136-2022-MPH/A notificada con fecha 23.09.22, a través de la cual remite parte de la información solicitada, con excepción de la siguiente documentación:

- a) Actas de sesiones de consejo ordinaria y extraordinaria correspondiente al siguiente periodo:
  - Noviembre a diciembre de 2021
  - Enero a setiembre de 2022
- b) Indicar el horario y jornada de trabajo para los funcionarios y directivos públicos.
- c) Reporte de la planilla de pagos de todos los trabajadores contratados bajo el régimen laboral del D.L. 728, correspondiente a los siguientes periodos:
  - 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019
  - 1 de enero al 31 de diciembre de 2020
  - 01 de enero al 31 de diciembre de 2021
  - 01 de enero al 31 de agosto de 2022
- d) Reporte de la planilla de pagos de todos los funcionarios y directivos públicos, correspondiente a los siguientes periodos:
  - 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019

*Ante ello, se advierte que, la Municipalidad no ha fundamentado y/o argumentado el porqué de la denegatoria de la entrega de la información (señalada en el párrafo precedente), así como tampoco ha señalado que no cuenta con la información solicitada, en efecto, teniendo en cuenta que solo ha entregado de manera parcial la información y no en su totalidad (...)*”

Mediante la Resolución N° 002261-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya remitido documento alguno.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 5 de octubre de 2022, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <http://sisgedo-huaytara.munihuaytara.gob.pe/mpvirtual.php>, el 12 de octubre de 2022 a horas 13:35, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 13:58, generando el Expediente N° 20223307, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga*

de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información: **1)** Actas de sesiones de consejo ordinaria y extraordinaria correspondiente a los periodos noviembre a diciembre de 2021 y enero a setiembre de 2022; **2)** Indicar el horario y jornada de trabajo para los trabajadores de los regímenes laborales de los D.L. 276, D.L. 728 y CAS; **3)** Indicar el horario y jornada de trabajo para los funcionarios y directivos públicos; **4)** Reporte de la planilla de pagos de todos los trabajadores contratados bajo los regímenes laborales de los D.L. 276, D.L. 728 y CAS., correspondiente a los periodos: 1 de marzo al 31 de diciembre de 2019, 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, 1 de enero al 31 de agosto de 2022; **5)** Reporte de la planilla de pagos de todos los funcionarios y directivos públicos, correspondiente a los siguientes periodos: 1 de marzo al 31 de diciembre de 2019, 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, 1 de enero al 31 de agosto de 2022; **6)** Remitir los entregables y/o informes que han entregado a la Municipalidad producto de las prestaciones de sus servicios, respecto de los señores: Jorge Luis Rivas Bravo, Sammy Elena Caso Ramos, e Ives Manuel Pillaca Carrasco, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021. Asimismo, remitir las órdenes de servicio y/o contrato de locación de servicios de las referidas personas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021; y, **7)** Remitir las órdenes de servicios de los

señores Jorge Luis Rivas Bravo, Sammy Elena Caso Ramos, Ives Manuel Pillaca Carrasco, Judith Verónica Llauca Araujo, y Walter Alejandro Huaman Zuñiga, respecto a los siguientes periodos: febrero a diciembre de 2021 y enero a setiembre de 2022.

A través de la CARTA N° 136-2022-MPH/A de fecha 19 de setiembre de 2022, la entidad entregó en parte la información requerida, señalando lo siguiente: *“Sirva la presente para expresarle mi saludo cordial a nombre de la Municipalidad Provincial de Huaytara, asimismo, en atención al documento de la referencia, y dando cumplimiento la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito la información solicitada para los fines pertinentes, según se detalla:*

- *INFORME N° 150-2022-MPH/SGGRH/EDRA, emitido por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, en folios útiles (04)*
- *INFORME N° 81-2022-MPH/CWFDL/TESORERO, emitido por el Jefe de la Unidad de Tesorería, en folios útiles (349)*
- *INFORME N° 149-2022-MPH-SGL/niha, emitido por el Sub Gerente de Logística, en folios útiles (220)”.*

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le entregó en parte la información solicitada, omitiendo entregar y pronunciarse respecto de la siguiente información:

- a) *“Actas de sesiones de consejo ordinaria y extraordinaria correspondiente al siguiente periodo:*
  - *Noviembre a diciembre de 2021*
  - *Enero a setiembre de 2022*
- b) *Indicar el horario y jornada de trabajo para los funcionarios y directivos públicos.*
- c) *Reporte de la planilla de pagos de todos los trabajadores contratados bajo el régimen laboral del D.L. 728, correspondiente a los siguientes periodos:*
  - *01 de marzo al 31 de diciembre de 2019*
  - *1 de enero al 31 de diciembre de 2020*
  - *01 de enero al 31 de diciembre de 2021*
  - *01 de enero al 31 de agosto de 2022*
- d) *Reporte de la planilla de pagos de todos los funcionarios y directivos públicos, correspondiente a los siguientes periodos:*
  - 01 de marzo al 31 de diciembre de 2019”*

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la*

*información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)*

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).*

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información". (subrayado agregado)*

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

En el caso de autos, si bien la entidad remitió al recurrente parte de la información solicitada, pero no ha precisado que parte de dicha información responde cada uno de los ítems de la solicitud, cuestión que toma mayor relevancia cuando la información a entregar es voluminosa, como es el caso; siendo así, es importante que la entidad, al momento de entregar la información al recurrente, precise o delimite con claridad qué parte de la información responde a cada uno de los requerimientos, a fin de no caer en una respuesta incompleta, incongruente, confusa o ambigua.

A mayor abundamiento respecto a la naturaleza pública de la información materia de apelación debemos señalar lo siguiente:

***En cuanto al pedido relacionado a las actas de sesiones de consejo ordinaria y extraordinaria.***

Al respecto, debemos señalar que las actas de sesiones de consejo, a criterio de este tribunal son de carácter público, por cuanto son generadas por la administración pública y con cargo a recursos públicos, dicho esto, respecto a las sesiones del consejo municipal debemos recordar que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que, "Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen (...)", por lo tanto, siendo las sesiones del consejo municipal una actividad pública corre la misma suerte las actuaciones y los documentos que se generan en ella, salvo las excepciones contempladas en la norma antes citada. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe reiterar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva".*  
(Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta que la documentación requerida podría contar con información que se encuentre legalmente protegida, por lo que corresponde que la entidad proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, pudiendo mencionar de manera ilustrativa aquellos datos personales de carácter sensible.

En ese sentido, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

***En cuanto a pedido de indicar el horario y jornada de trabajo para los funcionarios y directivos públicos.***

Al respecto, debemos señalar que el horario y la jornada de trabajo está estrechamente relacionadas con el registro de asistencia del personal de la entidad, el cual determina el pago de las remuneraciones, lo que además constituye una actuación de la Administración pública de índole presupuestal.

Siendo ello así, el cumplimiento del horario y la jornada laboral por parte de los funcionarios y directivos públicos determina el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales y como subsecuente la disposición de los fondos públicos por parte de la Administración Pública, esta tendrá una relevancia pública conforme al Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4407-2007-PHD/TC, emitida por el Tribunal Constitucional:

“(…)

28. [...] uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información” (subrayado agregado).

Sumado a ello, dicho colegiado, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04665-2014-HD/TC, resaltó la importancia de la participación ciudadana en el gasto público:

“(…)

8. [s]olo una ciudadanía informada puede participar plenamente en el establecimiento de prioridades del gasto público, gozar de acceso equitativo a los servicios esenciales que el Estado tiene el deber de proveer y evaluar las decisiones de quienes gestionan el presupuesto público” (subrayado agregado).

Además, en la medida que conocer el ingreso y salida del personal determina una decisión de índole presupuestal por parte de la Administración Pública, esta debe estar bajo la fiscalización ciudadana como lo indicó el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC:

“(…)

3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le

*impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64” (subrayado agregado).*

En ese contexto, debemos señalar que la información materia de apelación constituye información de carácter general, la misma que no fue descartada su condición pública, tampoco la entidad ha negado la posesión de la misma, por lo tanto, se presume que la entidad cuenta con dicha información, así como carácter público de la misma; por consiguiente, corresponde ordenar a la entidad la entrega de la misma al recurrente.

***Reporte de la planilla de pagos de todos los trabajadores contratados bajo el régimen laboral del D.L. 728, de funcionarios y directivos públicos.***

Respecto a la información relacionada a los funcionarios y servidores públicos, debemos señalar que en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

- m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones, es información de carácter público sin importar el régimen

laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

Ahora bien, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “ingresos económicos”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”. (Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“(…)

36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan

información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre las planillas, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señalamos que en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación sobre este extremo de la apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>5</sup>, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO JESÚS HUAMANI HUAROTO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA** que proceda entregar la información solicitada, salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

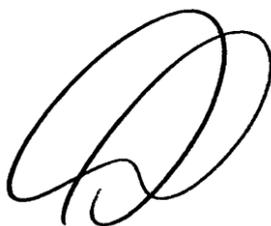
se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **FERNANDO JESÚS HUAMANI HUAROTO**.

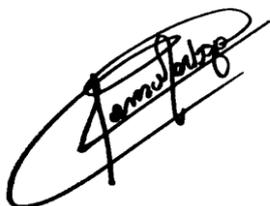
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la **FERNANDO JESÚS HUAMANI HUAROTO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYTARA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

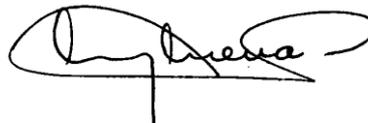
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb